SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00730 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal. en la última audiencia celebra en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados mediante sentencia in voce de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida. señor [redacted], del presente recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores, [redacted] y [redacted], mediante el acto de alguacil antes indicado. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado este tribunal, para los fines notificativos de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 607/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1747/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia civil núm. 066-2024-SSEN-00025 de fecha 15 de febrero de 2024, acoger la demanda en cuestión; **b)** no conforme con esta decisión, los demandados originales recurren en apelación, decidiendo la alzada declarar el descargo puro y simple del apelado, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el viernes 4 de octubre de 2024, partiendo del hecho de que el martes 24 de septiembre del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de las Mercedes. En consecuencia, al realizarse el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00730, de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*